

Expediente: No. 1911/2013-F Bis**GUADALAJARA, JALISCO; AGOSTO CINCO DE DOS MIL QUINCE.**-----

V I S T O S: Los autos para resolver el LAUDO DEFINITIVO del juicio laboral al rubro citado, promovido por el **C. *******, en contra del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PONCITLAN, JALISCO**, el cual se realiza bajo el siguiente:-----

R E S U L T A N D O:

1.- El cuatro de Septiembre de dos mil trece, el actor *********, presento demanda laboral ante éste Tribunal, en contra del Ayuntamiento Constitucional de Poncitlan, Jalisco, ejercitando como acción principal la reinstalación, entre otras prestaciones de carácter laboral. Así pues, el pasado seis de Septiembre de dos mil trece, éste Tribunal se avocó al trámite y conocimiento de la presente contienda, una vez emplazada la demandada, no dio contestación a la demanda interpuesta dentro del término concedido para tal efecto, por ende, se hizo acreedor a tenerle por presuntamente ciertos los hechos de la demanda y aclaración, al tenerla en sentido afirmativo, como se advierte de los acuerdos del 07 siete de Abril de 2014 dos mil catorce y 13 trece de Noviembre de ese mismo año.-----

2.- Después de realizar diversas diligencias con el propósito de evacuar el procedimiento, el trece de Noviembre de 2014 dos mil catorce, fue agotada el desahogo de la audiencia trifásica, prevista por el numeral 128 y 129 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en la que se le tuvo a la demandada por perdido el derecho a ofrecer pruebas, dada su inasistencia para ese efecto en dicha etapa; mientras que la actora ofreció las que estimó pertinentes, las cuales una vez desahogadas todas y cada una de ellas, por acuerdo del trece de Noviembre de dos mil catorce, se declaró concluido el procedimiento por el Secretario General de éste Tribunal, ordenando poner los autos a la vista del Pleno, para emitir el laudo que en derecho corresponda, el cual hoy se emite en base al siguiente:-----

C O N S I D E R A N D O:

I.- La Competencia de este Tribunal es un presupuesto procesal que se encuentra cabalmente acreditado en autos de conformidad a lo dispuesto en el artículo 114 fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

II.- La personalidad del actor y sus apoderados quedó debidamente acreditada y reconocida en autos, conforme lo establece el artículo 121, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

III.- Entrando al estudio del presente conflicto, se advierte que el actor *********, reclama la REINSTALACIÓN entre otras prestaciones laborales, fundada su demanda en los siguientes puntos de HECHOS:-----

"1.- El suscrito trabajo para el H. Ayuntamiento de Poncitlán bajo los siguientes condiciones de trabajo:

I.- Con fecha 01primero de octubre del año 2012 dos mil doce ingrese a laborar par el H. Ayuntamiento demandado. Firmando nombramiento con el carácter de POR TIEMPO DEL PERÍODO, ya que **este es el comprendido según mi contrato del 01 de octubre del año 2012 al 30 treinta de septiembre del año 2015 dos mil quince.**

II.- El puesto que desempeñaba era el de **AUXILIAR EN EL DEPARTAMENTO DE PROYECTOS DE OBRAS PÚBLICAS.**

III.- Mi último salario que percibía fue el de \$ ********* mismos que me eran pagaderos en forma quincenal.

IV.- La jornada de trabajo que me fuera asignada sería la comprendida de las 07:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes, sin embargo en el último año de servicios, por el cumulo de trabajo sus superiores me ordenaban que laborara hasta las 17:00 horas, por lo que se vio en la necesidad de laborar hasta dicha hora, lo que en consecuencia laboraba diariamente 10 diez horas diarias, es decir 02 dos horas extraordinarias diarias, las cuales eran comprendidas de las 15:01 a las 17:00 horas de lunes a viernes de cada semana tal y como se menciona en el capítulo de prestaciones del presente escrito.

2.- DATOS REFERENTES AL DESPIDO:

I.- Fecha en que suscito el despido: el día 05 cinco de Julio del año 2013 dos mil trece.

II.- Hora del despido: aproximadamente las 12:00 doce horas del día.

III.- Lugar del despido: En el lugar que ocupa la presidencia del H. Ayuntamiento demandado.

IV.- Persona que despidió: Víctor Carrillo quien en estos momentos funge como el presidente municipal del H. Ayuntamiento de Poncitlán.

V.- Palabras textuales del despido: Por motivos de cambio de administración, ya no hay obra pública para ti, por lo que nuestro trato no podrá realizarse y desde estos momentos estás despedido.

VI.- El proceder de esta demanda, considero que fue totalmente indebido y por tanto el cese es totalmente injustificado, ya que no se llevó a cabo a efecto procedimiento ordenado por el artículo 23 de la Ley de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; además que nuestra poderdante no dio causa o motivo alguno para que se le pudiera cesar; violando sus derechos y el principio de estabilidad en el empleo que todo servidor público en el estado de Jalisco tiene.

VI.- Cabe señalar que de todos los hechos que ocurrieron lo presenciaron varias personas, las cuales en caso de ser necesario solicitare sean llamados en su momento procesal oportuno."

CUMPLIMIENTO A LA PREVENCIÓN, AMPLIACIÓN Y ACLARACIÓN DE DEMANDA

"(SIC)... En este momento se me tenga dando cumplimiento a las prevenciones instauradas por esta H. Autoridad en el auto de fecha 6 de Septiembre de 2013 en cuanto: se me tenga señalando con precisión la fecha a partir de la cual se reclama el pago de cada una de las prestaciones, marcadas con los incisos del b) a la g) y en obvio de repeticiones se me tenga remitiéndome a lo narrado en cada uno de dichos incisos del capítulo de prestaciones de mi escrito inicial de demanda, por ya contener dicha temporalidad lo que se ratifica y reproduce desde estos momentos para los efectos legales a que haya lugar. Número dos en cuanto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar del despido del C. ***** , y en obvio de repeticiones se me tenga remitiéndome a lo narrado en el punto número dos del capítulo de hechos de mi escrito inicial de demanda, aclarando únicamente que el despido se dio en la puerta de ingreso y egreso que ocupa la presidencia del ayuntamiento demandado, lo que se ratifica y reproduce desde estos momentos para los efectos legales a que haya lugar. Así mismo se me tenga desistiéndome de la prestación marcada como inciso h) toda vez que por un error involuntario se asentó la misma, Así mismo se aclara que el salario que se menciona en el punto número III del capítulo de hechos era pagadero en forma semanal y no en forma quincenal como erróneamente se asentó, ratificando en todos sus términos el escrito de demanda."

Para efectos de acreditar los hechos constitutivos de su demanda, el actor ofreció y le fueron admitidas los siguientes elementos de prueba y convicción:-----

1.- PRESUNCIONAL EN SUS DOS FORMAS LEGAL Y HUMANA.

2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

IV.- A la parte DEMANDADA MEDIANTE AUDIENCIA DE FECHA 07 SIETE DE ABRIL DE 2014 DOS MIL CATORCE, SE LE TUVO POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO; AL IGUAL EN LA DEL 13 TRECE DE NOVIEMBRE DE ESE MISMO AÑO, EN SENTIDO AFIRMATIVO LA ACLARACIÓN A LA DEMANDA, ASI COMO POR PERDIDO EL DERECHO A OFRECER PRUEBAS EN EL PRESENTE JUICIO.-----

V.- Dada las circunstancias anteriores, se aprecia de autos que no existe en el presente juicio, controversia sobre la existencia del despido injustificado que refiere el demandante *****, aconteció el 05 cinco de Julio de 2013 dos mil trece; sin embargo, este Tribunal procede a entrar al estudio oficioso de la procedencia de la acción puesta en ejercicio por el accionante, basándose en la narración de los hechos en que el trabajador actor sustentó sus reclamaciones, en los cuales se advierte de su demanda foja (3) de autos, que el actor manifestó que comenzó a prestar sus servicios para el H. Ayuntamiento demandado, a partir del 01 primero de Octubre de 2012 dos mil doce, aseverando que comprendió su contrato del 01 primero de Octubre de 2012 dos mil doce, al 30 treinta de Septiembre del año 2015 dos mil quince.-----

Entonces dada esa CONFESIÓN EXPRESA y espontánea del actor, relativa a que la relación laboral que la unía con la Patronal fue a través de un contrato por tiempo determinado con fecha de inicio y conclusión, ello le perjudica, aunque no haya sido ofrecida como tal, en términos del artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada de manera supletoria a la Ley burocrática Estatal de la materia.-----

Luego, al tenerle a la demandada por **CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO Y POR PERDIDO EL DERECHO A OFRECER PRUEBAS**, ello genera la presunción de ser ciertos los hechos narrados por el actor, por tanto, ante dicha confesión ficta producida por el silencio jurídico del Ayuntamiento demandado, se presume por cierto el despido injustificado del que se duele el actor aconteció el 05 cinco de Julio de 2013 dos mil trece, cobrando aplicación el siguiente criterio jurisprudencial: Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario

DEMANDA, CONTESTACIÓN DE LA. PRESUNCIONES EN CASO DE FALTA DE. Si conforme a lo establecido en el artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, se tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo, por no haber comparecido la demandada a la audiencia de demanda y excepciones, y se tuvieron por ciertos los hechos, esto significa que al no haber ofrecido la demandada ninguna prueba que invalidara la presunción de certeza de tales hechos, los mismos quedaron firmes en el sentido expuesto por el trabajador, por lo que, en consecuencia, procede la condena al pago por esos conceptos. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Aparece Publicada en la Gaceta Número 53, pág. 62.

Así pues, ante la falta de contestación de demanda por parte del H. Ayuntamiento Constitucional de Poncitlan, Jalisco, este Tribunal estima la Presunción Legal de ser ciertas las aseveraciones que realiza el actor en su demanda, por no existir prueba alguna en sentido contrario; en razón de que la parte demandada no aportó prueba o elemento de convicción alguna para desacreditar la existencia del despido injustificado aseverado por el demandante, lo cual hace incuestionable la procedencia de la reinstalación reclamada, dado que a la fecha en que se dicta el laudo, aun sigue vigente el contrato que confesó el actor se le otorgó, por el periodo del 01 primero de Octubre de 2012 dos mil doce, al 30 treinta de Septiembre del año 2015 dos mil quince, confesión que se tiene por hecha sin necesidad de haber sido ofrecida como prueba por alguna de las partes, además de que se tuvo por cierto ese hecho a la demandada, **de ahí que se estima procedente su reinstalación, hasta en tanto no haya fenecido la vigencia de su contrato que refirió el actor se le otorgó por tiempo determinado del 01 primero de Octubre de 2012 dos mil doce, al 30 treinta de Septiembre del año 2015 dos mil quince.** Lo anterior tiene sustento por analogía en el criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante la Jurisprudencia que a continuación se transcribe:--

Octava Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Apéndice 2000, Tomo: V, Trabajo, Jurisprudencia SCJN, Tesis: 114, Página: 96.

CONTRATOS DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO. CONSECUENCIAS DEL DESPIDO INJUSTIFICADO.- La responsabilidad del patrón que despide injustificadamente a un trabajador cuya relación laboral deriva de un contrato por tiempo determinado, consiste en no lesionar los derechos surgidos de ese contrato a favor del obrero, de manera tal que si a la fecha en que se dicta el laudo ya feneció la vigencia del contrato, deberá ser condenado únicamente a pagar los salarios caídos y demás prestaciones

procedentes desde la fecha del despido hasta aquella en que estuvo vigente el contrato, aunque se haya demandado la reinstalación, pues sólo a eso estaba obligado el patrón en virtud de ese contrato de trabajo, y sólo a ello tenía derecho el trabajador también con base en tal contrato, sin que sea debido, por ende, que se le condene a la reinstalación dada la carencia de vínculo obrero-patronal que la justifique, pues éste terminó al vencimiento de la vigencia del contrato temporal. Lo anterior sin perjuicio de que el trabajador ejercite sus acciones en la vía y tiempo procedentes para que se prorrogue la vigencia del contrato, en caso de que proceda.

Como consecuencia, **SE CONDENA** al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PONCITLAN, JALISCO**, a REINSTALAR al actor *********, en el puesto de "AUXILIAR" en el Departamento de Proyectos de Obras Públicas del Ente demandado, en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando antes de ser despedido, con la aclaración de que la reinstalación se estima procedente hasta en tanto no haya fenecido la vigencia de su contrato, que le fue otorgado por el periodo del 01 primero de Octubre de 2012 dos mil doce, al 30 treinta de Septiembre del año 2015 dos mil quince; a su vez, **se condena** a la Entidad demandada, a cubrir a favor del operario lo correspondiente a los salarios vencidos e incrementos, Aguinaldo, Vacaciones y Prima Vacacional que se originen, a partir del 05 cinco de Julio de 2013 dos mil trece, en que ocurrió el despido injustificado del que se duele fue objeto y hasta el 30 treinta de Septiembre de 2015 dos mil quince, en que manifestó terminaba el periodo para el que fue contratado.-----

En cuanto a la INAMOVILIDAD reclamada por el operario, esta se estima improcedente, debido a que corresponde únicamente a los servidores públicos a quienes se les otorga un nombramiento en una plaza de nueva creación o en una vacante definitiva, considerados de base siempre y cuando hayan laborado por más de seis meses sin nota desfavorable en su expediente.-----

Los supernumerarios son aquellos a quienes se les otorgue alguno de los nombramientos temporales, como son: interino, provisional, por tiempo determinado y por obra determinada.

De igual manera se observa que el numeral 7 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, nada dispone en relación con los trabajadores de confianza, supernumerarios o becarios, por lo que debe concluirse que el beneficio de la inamovilidad en el empleo

prevista en dicho numeral compete exclusivamente para los trabajadores de base y que los demás trabajadores no gozan de ese derecho aun cuando hayan laborado por más de seis meses ininterrumpidos sin nota desfavorable en su expediente.

Dadas esas circunstancias, se concluye que el legislador quiso conferir el derecho a la inamovilidad sólo a los trabajadores con nombramiento definitivo para que éstos no fueran separados de sus puestos sino por causa justificada, lo que deriva del contenido del artículo 22, fracción III, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que contempla como causa de terminación de la relación de trabajo sin responsabilidad para la respectiva entidad pública del Estado, la conclusión de la obra o vencimiento del término para el que fue nombrado el empleo, ya que no es dable pensar que en aras de hacer extensivo el derecho a la inamovilidad a los trabajadores provisionales, el Estado en su calidad de Patrón equiparado, estuviese imposibilitado para dar por terminado un nombramiento sin responsabilidad de empleados eventuales, con el consiguiente problema presupuestario que ello pueda generar.-----

De ahí que en este aspecto, no puede hablarse de que tales servidores públicos por tiempo determinado deban gozar de la prerrogativa prevista en el artículo 7o., de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que se creó para dar permanencia en el puesto aquellos trabajadores que ocupan vacantes definitivas, con independencia del tiempo que haya laborado.-----

Sirve de apoyo a lo anterior, las siguientes jurisprudencias:

Época: Novena Época
Registro: 174166
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXIV, Septiembre de 2006
Materia(s): Laboral
Tesis: 2a./J. 134/2006
Página: 338

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA INAMOVILIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 6o. DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO CORRESPONDE A QUIENES SE LES EXPIDE UN NOMBRAMIENTO TEMPORAL, AUNQUE LAS FUNCIONES DEL PUESTO QUE DESEMPEÑEN SEAN CONSIDERADAS DE BASE.

Conforme a los artículos 5o., fracción II, 6o., 7o., 12, 15, fracciones II y III, 46, fracción II, 63, 64 y 65 de la Ley Federal de los Trabajadores al

Servicio del Estado, éstos pueden ser de base o de confianza, y sus nombramientos pueden ser definitivos, interinos, provisionales, por tiempo fijo o por obra determinada. Sin embargo, la prerrogativa a la inamovilidad en su puesto prevista en el mencionado artículo 6o., sólo corresponde a quienes se les otorga un nombramiento en una plaza donde se realizan labores que no sean consideradas de confianza, ya sea de nueva creación o en una vacante definitiva, siempre que hayan laborado por más de 6 meses sin nota desfavorable en su expediente. Lo anterior, en virtud de que el legislador quiso conferir el indicado derecho sólo a los trabajadores con nombramiento definitivo para que no fueran separados de sus puestos sino por causa justificada, lo que deriva del referido artículo 46; de otra manera, no se entiende que en este precepto se contemple como causa de terminación del nombramiento sin responsabilidad del Estado la conclusión del término o la obra determinada, pues sería ilógico que en aras de hacer extensivo el derecho a la inamovilidad a los trabajadores eventuales el Estado, en su calidad de patrón equiparado, estuviese imposibilitado para dar por terminado un nombramiento sin su responsabilidad, con el consiguiente problema presupuestal que esto puede generar; de ahí que en este aspecto no pueda hablarse de que los servidores públicos eventuales deban gozar de la prerrogativa a la inamovilidad que se creó para dar permanencia en el puesto a quienes ocupen vacantes definitivas.

Contradicción de tesis 133/2006-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Octavo y Décimo, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 30 de agosto de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretarios: Sofía Verónica Ávalos Díaz e Israel Flores Rodríguez. Tesis de jurisprudencia 134/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de ocho de septiembre de dos mil seis.

Como consecuencia, **SE ABSUELVE A LA DEMANDADA**, de otorgar la inamovilidad de su empleo reclamada por el actor.---

VI.- En cuanto al reclamo que hace el actor bajo el inciso D) de su demanda, relativo a “el estímulo del servidor público” equivalente a un mes de salario que devengaba por año, reclamo que hace por todo el tiempo que dure el juicio y hasta la ejecución del laudo. Ante ese reclamo sobre el cual no existe controversia al respecto, dado que a la demandada se le tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo, por ende, resulta procedente la petición del actor, únicamente por el periodo del 05 cinco de Julio de 2013 dos mil trece, en que ocurrió el despido injustificado del que se duele fue objeto y hasta el 30 treinta de Septiembre de 2015 dos mil quince, en que manifestó terminaba el periodo para el que fue contratado; como consecuencia, **SE CONDNEA A LA DEMANDADA**, a pagar al actor lo proporcional al Estímulo del Servido Público reclamado, a partir del 05 cinco de Julio de 2013 dos mil trece al 30 treinta

de Septiembre de 2015 dos mil quince, por los motivos y razones expuestos en la presente resolución.-----

VII.- Respecto al reclamo que hace el actor bajo el inciso E) y G), relativo a las aportaciones que se deban efectuar a favor del actor ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, a partir del despido injustificado y hasta que se dicte la resolución. Sin embargo, este Tribunal tiene como obligación primordial el de analizar la procedencia de la acción ejercitada por el actor, por lo cual cabe mencionar que en el presente juicio, no hay controversia sobre la relación del actor con el ente demandado, la cual surgió a través de un contrato supernumerario por tiempo determinado, el cual vencerá el día 30 treinta de Septiembre de 2015 dos mil quince. De ahí que nace la improcedencia de este reclamo, al ser el actor un trabajador que fue contratado por tiempo determinado, el cual se encuentra excluido por la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, de gozar de los beneficios que dicha ley otorga a los servidores públicos del Estado, esto tiene fundamento en el numeral 33 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco:-----

"Artículo 33.- *Quedan excluidos de la aplicación de la presente ley, las personas que presenten sus servicios mediante contratos por tiempo y obra determinada y aquellos que lo hagan a través de contratos sujetos a la legislación común."*

Del numeral anterior, se advierte con claridad que las personas que prestan sus servicios mediante contratos de supernumerario como se demostró en este caso, quedan excluidos de la aplicación de la legislación del Instituto Pensiones del Estado de Jalisco.-----

Bajo ese contexto, al reclamar la accionante el pago Aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y al SEDAR, se colige indiscutiblemente que el actor encuadra en lo previsto por el numeral antes transcrito, ya que al desempeñarse como supernumerario, el mismo queda excluido de la aplicación de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, por lo tanto, lo procedente es absolver y **SE ABSUELVE A LA DEMANDADA**, de pagar al actor del juicio, cantidad alguna por concepto de Aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, así como al SEDAR, a partir del 05 cinco de Julio de 2013 dos mil trece, en que ocurrió el despido injustificado del que se duele fue objeto y hasta el 30

treinta de Septiembre de 2015 dos mil quince en que vencerá su contrato.-----

En lo referente al pago de aportaciones ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, desde el inicio de la relación laboral y hasta que se ejecute la resolución que se dicte. Ante tal reclamó se tiene la CONFESIÓN FICTA de la demandada, producida por su silencio jurídico, pues al no contestar la demanda, admitió fictamente adeudarle dicho pago, sin obrar en autos prueba alguna que demuestre lo contrario, por ende, al ser ésta una obligación impuesta por la Ley de la materia a la Entidad demandada en su carácter de Patrón, de proporcionar servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales, a los servidores públicos, o en su caso, afiliarlos a través de convenios de incorporación, a alguna Institución Federal, Estatal u Organismo Público Descentralizado, que sea instrumento básico de la Seguridad Social, tal y como se establece en el arábigo 56 fracción XII de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, aplicable al caso, de ahí que al no estar en controversia dicha petición y la ser obligación del patrón otorgar esos servicios, resulta innegable condenar y **SE CONDENA AL AYUNTAMIENTO DEMANDADO**, a cubrir las aportaciones a favor del actor ante el IMSS, desde su ingreso a laborar para la demandada, a partir del 01 primero de Octubre de 2012 dos mil doce y hasta el 30 treinta de Septiembre de 2015 dos mil quince, en que vencerá su contrato.-----

Respecto a los salarios devengados referidos en el inciso H) de la demanda inicial, resulta innecesario hacer un análisis de ese concepto, dado que con fecha 12 doce de Agosto de 2014 dos mil catorce, la actora se desistió de esa prestación, como se aprecia a foja (32) de autos.-----

El salario que deberá ser considerado para cuantificar todos los conceptos condenados a la Entidad demandada, será el que señala el actor en su aclaración de demanda (foja 32), a razón de la cantidad de \$ ***** **SEMANAL**, dado que la demandada no lo controvertió, al tenerle por contestada la demanda y aclaración en sentido afirmativo.-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 25, 106, 114, 120, 121, 122, 128, 129, 136, y demás relativos y aplicables de la anterior Ley para

los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus municipios, a verdad sabida y buena fe guardada, y apreciando los hechos en conciencia se resuelve de acuerdo a la siguientes:-----

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- El actor *********, en parte probó sus acciones y la demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PONCITLAN, JALISCO**, no opuso excepciones, como consecuencia:-----

SEGUNDA.- SE CONDENA al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PONCITLAN, JALISCO**, a REINSTALAR al actor *********, en el puesto de "AUXILIAR" en el Departamento de Proyectos de Obras Públicas del Ente demandado, en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando antes de ser despedido, con la aclaración de que la reinstalación se estima procedente hasta en tanto no haya fenecido la vigencia de su contrato, que le fue otorgado por el periodo del 01 primero de Octubre de 2012 dos mil doce, al 30 treinta de Septiembre del año 2015 dos mil quince; a su vez, **se condena** a la Entidad demandada, a cubrir a favor del operario lo correspondiente a los salarios vencidos e incrementos, Aguinaldo, Vacaciones y Prima Vacacional que se originen, a partir del 05 cinco de Julio de 2013 dos mil trece, en que ocurrió el despido injustificado del que se duele fue objeto y hasta el 30 treinta de Septiembre de 2015 dos mil quince, en que manifestó terminaría el periodo para el que fue contratado. Además a pagar al actor lo proporcional al Estímulo del Servido Público reclamado, a partir del 05 cinco de Julio de 2013 dos mil trece al 30 treinta de Septiembre de 2015 dos mil quince. Así como a cubrir las aportaciones a favor del actor ante el IMSS, desde su ingreso a laborar para la demandada, a partir del 01 primero de Octubre de 2012 dos mil doce y hasta el 30 treinta de Septiembre de 2015 dos mil quince. Lo anterior de conformidad a los razonamientos vertidos en la presente resolución.-----

TERCERA.- SE ASUELVE AL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PONCITLAN, JALISCO, de otorgar la inamovilidad de empleo del trabajador actor; además de pagar al actor del juicio, cantidad alguna por concepto de Aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, así como al SEDAR, a partir del 05 cinco de Julio de 2013 dos mil

trece al 30 treinta de Septiembre de 2015 dos mil quince. Lo anterior de conformidad a los razonamientos vertidos en la presente resolución.-----

Se hace del conocimiento de las partes que a partir del 01 primero de Julio de 2015 dos mil quince, por acuerdo Plenario el H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, quedó integrado de la siguiente manera: Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-----

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno que integra este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado de la siguiente manera: Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, que actúan ante la presencia de su Secretario General, Licenciado Miguel Ángel Duarte Ibarra, que autoriza y da fe. Proyectó como Secretario de Estudio y Cuenta, abogado José Juan López Ruiz.-----

LRJJ/**.